El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA CUARTA LABORAL

Magistrada Ponente: **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Providencia: Auto – 2ª instancia – 28 de marzo de 2017

Proceso: Ordinario Laboral – Confirma negativa de decreto de pruebas

Radicado No: 66001-31-05-005-2016-00198-01

Demandante: Álvaro Echeverri Concha representado por Curadora

Demandado: Colpensiones

**Tema: EXTEMPORANEIDAD PARA SOLICITAR PRUEBAS / PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD Y PRECLUSIÓN.** “Siendo desafortunado el apoyo legal invocado por el vocero judicial del demandante para hacer su petición, si en cuenta se tiene que los artículos 169 y 174 del CGP no desconocen los que se ocupan de los términos para solicitar pruebas. De ahí que, como acertadamente lo dijo la jueza de primer nivel tal petición es extemporánea, dado los principios de eventualidad y preclusión ya referidos; sin que ella obligara a la funcionaria judicial a decretar la testimonial de oficio, al ser esta una facultad – deber que no es cuestionable a través de los recursos. Igual, ocurre con la prueba documental sobre la que versa el recurso, sin que lo previsto en el artículo 281 ib. otorgue un término adicional para allegar pruebas, como parece entenderlo el recurrente; allí lo pretendido es tener en cuenta la realidad en torno al derecho sustancial, pero condicionado a que aparezca probado y alegado, sin desconocer el procedimiento diseñado para tales actos procesales.”.

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 27-01-2017, a través del cual negó unas pruebas, dentro del proceso iniciado por Álvaro Echeverri Concha, a través de su curadora Olga Echeverri, en contra de la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, radicado al Nº 66001-31-05-005-2016-00198-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

 En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

Solicita la curadora del señor Álvaro Echeverri Concha, a través de apoderado judicial, se declare que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes desde la muerte de su padre señor Benjamín de Jesús Echeverri.

Sustenta su petición en que el señor Benjamín de Jesús Echeverri Terreros gozaba de pensión de vejez, que al fallecer el 16-10-1998, su esposa Celmira Concha de Echeverri le sustituyó en esa prestación; la que murió el 8-07-2013. Que el señor Álvaro laboró en diferentes empresas y dependía de su padre y luego de su madre, debido a su enfermedad, esquizofrenia, por la que se le declaró interdicto a través de sentencia judicial proferida el 15-06-2001.

La curadora presentó en el año 2013 y 2014 reclamaciones a Colpensiones, quien negó la pensión de sobreviviente, entre otras razones, por falta de acreditación de la condición alegada, ser la fecha de estructuración de la PCL posterior al fallecimiento del padre, no existir sustitución de pensión reconocida al beneficiario, no obrar PCL efectuada por autoridad competente; decisiones que recurridas fueron confirmadas.

El 4-09-2014 se le determinó al señor Álvaro Echeverri por el grupo médico de Colpensiones una PCL del 67.06% y con fecha de estructuración 22-01-2011, con fundamento en un concepto del siquiatra Eduardo Baena Restrepo, quien dijo que el paciente tenía una evolución de 8 años que le impedía trabajar; por lo que consideran que esta fecha de estructuración no es a correcta, aunado en la que dejó de laborar, en 1983.

Se mencionó en los hechos de la demanda, que en el proceso judicial de interdicción se escucharon las declaraciones de EDUARDO, OLGA GLADYS, MARIA ISABEL Y CELMIRA ECHEVERRI CONCHA, quienes conocen desde 1992 tal enfermedad.

Para probar estos hechos allegó prueba documental, solicitó que se le pida a la demandada la exhibición del expediente administrativo de Álvaro Echeverri Concha y los antecedentes documentales que le sirvieron de soporte a medicina laboral para emitir el dictamen; este último para demostrar el error en la fecha de estructuración.

Como prueba testimonial, solicitó se escuchara a ADOLFO LEÓN JIMÉNEZ AGUDELO Y LUZ MARÍA GARCÍA.

Notificado Colpensiones, contestó y como pruebas allegó la documental – expediente administrativo del causante (sic).

**2. Auto recurrido**

El Juzgado en el curso de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L., decretó las pruebas solicitadas, con excepción de la exhibición del expediente administrativo, por allegarlo la demandada.

Seguidamente, la parte actora, con apoyo en los artículos 169 y 174 del CGP, solicitó se llamen a declarar sobre la dependencia económica del señor Álvaro y su enfermedad a EDUARDO, OLGA GLADYS y MARIA ISABEL; quienes están relacionados en la sentencia de interdicción allegada como prueba, con el fin de que sean sometidos a contradicción y adquieran el valor probatorio correspondiente; también al Dr. Leonardo López Hurtado, médico laboral de Colpensiones, quien suscribió el dictamen de fecha 4-09-2014 y finalmente se admitan, a la luz del art. 281 del CGP, otros documentos obtenidos luego de presentada la demandada, lo que constituye un hecho sobreviniente.

Petición que negó la jueza por extemporánea al ser las oportunidades de parte para solicitar pruebas, la demanda o su reforma y la contestación; agrega, que frente a la historia laboral del señor Álvaro no es pertinente, al ser el objeto del proceso determinar si tiene derecho el señor Álvaro Echeverri Concha a ser reconocido como sustituto pensional de su padre, sin estar en discusión sus aportes, hacerlo implicaría conceder una ventaja a la parte demandante, ya que debe mantener el equilibrio de las partes. De otro lado, no estima necesario en ese momento decretar pruebas de oficio.

3. **El recurso de apelación**

Al no compartirse la decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y señala el apoderado de la parte actora que la solicitud de la prueba testimonial de las hermanas del interdicto y del médico se ampara en la facultad que tiene el juez de decretarla a petición de parte o de oficio, en este último caso, condicionado a que los testigos se mencionen en otras pruebas o actos procesales; igualmente hace alusión a la prueba trasladada, la que requiere ratificación cuando no se practica con la audiencia de la parte contra quien se opone.

También, en relación con la prueba documental, en lo que respecta a la pedida a Asesorías y Gestiones Seguridad Social SAS - AIG -, tiene como fin demostrar que el actor no pudo hacer el aporte a la seguridad social, así aparezca en su historia laboral, a raíz de su enfermedad.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora en el trámite de la audiencia del art. 77 del CPL?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Jurídico**

Con el propósito de dar respuesta al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente.

**Principio de Eventualidad y Preclusión**

El proceso, sin importar la jurisdicción o especialidad, lo irradian varios principios, entre ellos el de preclusión y eventualidad, que implican que aquel se compone de etapas que deben agotarse en un orden hasta llegar a la sentencia.

De ahí, como lo dice la doctrina[[1]](#footnote-1) *“La eventualidad, como principio garantiza el ejercicio de otros como el de contradicción o de audiencias, en la medida en que impide que el proceso continúe hasta tanto se hayan evacuado las oportunidades que la ley da a las partes para el pleno goce de sus derechos”.*

Por su parte, la preclusión, como complemento del anterior, *“impide que una vez agotada la etapa pueda volverse sobre ella, pues está íntimamente ligado a otros dos principios de rango legal, como son la seguridad jurídica y la celeridad.”*

Dentro de las etapas del proceso está lo atinente al desarrollo de la prueba y uno de los puntos a tratar es su solicitud, aspecto que la norma adjetiva, en cada estatuto procesal, se encarga de regular de manera precisa, en cuanto a la oportunidad en que es posible hacerlo.

El proceso laboral señala claramente los momentos en que las partes pueden solicitar pruebas; en primer lugar el demandante lo puede hacer en la demanda (art. 25 num.9, 26, numerales 3, 4, 5); el demandado en la contestación (art 31 numeral 5, parágrafo 1 numerales 2, 3, 4); nuevamente la parte activa puede solicitar pruebas al corregir la demanda o reformarla (art.28). Ahora, el artículo 37 consagra otra oportunidad, la audiencia del art. 77 del CPL, pero limitada a probar los hechos que sustenten los incidentes.

Por su parte el Código General del Proceso consagra otras oportunidades para solicitar o allegar pruebas, la primera de ellas, la documental a través de los testigos, siempre y cuando estén relacionados con sus declaraciones (art. 221 num. 6 ib); la segunda, en el trámite de la inspección judicial, donde se tiene la opción de pedir cualquier medio probatorio, pero relacionado con los hechos materia de la inspección (238 CGP). Cánones que son aplicables en materia laboral, ya por el art. 145 del CPL o artículo 1 del CGP.

**2.2. Fundamento fáctico**

Lo primero que debe precisarse es que la inconformidad radica en la negativa en decretar las pruebas solicitadas, no en la demanda, sino en el curso de la audiencia del artículo 77 del CPL y con el fin de probar los hechos de la demanda, concretamente los testimonios de EDUARDO, OLGA GLADYS, MARIA ISABEL y del doctor Leonardo López Hurtado y la documental con la que pretende aclarar lo atinente al porte del actor en el mes de mayo de 2016.

Así las cosas, se devela que la parte recurrente solicitó otras pruebas en una oportunidad que no es la consagrada para tal propósito, pues la audiencia de que trata el artículo 77 ib, tiene una finalidad diferente cuando de pruebas del objeto del proceso se trata, allí únicamente le compete al juez decretar las pedidas o las que de oficio considere pertinentes; sin que se le abra la posibilidad a las partes de elevar nuevas solicitudes probatorias con miras a probar los hechos de la demanda, queriendo subsanar lo omitido en ella o contestación, como parece serlo en el presente asunto, al tener conocimiento la parte actora, antes de incoar el libelo demandatorio de los nombres de las personas que pretende se han escuchadas, como su finalidad, según se acredita con la demanda, donde se les menciona en el capítulo de los hechos.

Siendo desafortunado el apoyo legal invocado por el vocero judicial del demandante para hacer su petición, si en cuenta se tiene que los artículos 169 y 174 del CGP no desconocen los que se ocupan de los términos para solicitar pruebas.

De ahí que, como acertadamente lo dijo la jueza de primer nivel tal petición es extemporánea, dado los principios de eventualidad y preclusión ya referidos; sin que ella obligara a la funcionaria judicial a decretar la testimonial de oficio, al ser esta una facultad – deber que no es cuestionable a través de los recursos.

Igual, ocurre con la prueba documental sobre la que versa el recurso, sin que lo previsto en el artículo 281 ib. otorgue un término adicional para allegar pruebas, como parece entenderlo el recurrente; allí lo pretendido es tener en cuenta la realidad en torno al derecho sustancial, pero condicionado a que aparezca probado y alegado, sin desconocer el procedimiento diseñado para tales actos procesales.

Finalmente, es pertinente aclarar que la parte demandante no solicitó al juez hacer uso de la capacidad oficiosa, sino decretar las pruebas que el estimó podía pedir en esa oportunidad, con apoyo en los artículos 169 y 174 del C.G.P., lo que no es cierto, como ya se dijo.

Así, no está en discusión en esta alzada la facultad – deber de la jueza de decretar pruebas de oficio; sin embargo, debe instársele para que en atención a los hechos expuestos en la demanda y las facultades consagradas en el artículo 50 del C.P.L., evalúe una vez practicadas las pruebas, si se requiere de otra para resolver la real controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

**CONCLUSIÓN**

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto recurrido y se condenará en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandada al fracasar la alzada (art. 365 numerales 1 y 3 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el por Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 27-01-2017, dentro del proceso iniciado por Álvaro Echeverri Concha, a través de su curadora Olga Echeverri Concha, en contra de la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente en favor de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. INSTAR** a la jueza para que en atención a los hechos expuestos en la demanda y las facultades consagradas en el artículo 50 del C.P.L., evalúe una vez practicadas las pruebas, si se requiere de otra para resolver la real controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

**CUARTO. DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

 (salva voto)

1. Nisimblat Nattan, DERECHO PROBATORIO, Técnicas de Juicio Oral, Ediciones doctrina y Ley, 2016, Pág. 43 y 45 [↑](#footnote-ref-1)